

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio VEINTISEIS de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 587

Ref. Ejecutivo N° 33-2009-01025-00

**DTE. GASES DE OCCIDENTE S.A.**

**DDO. JOSE ARMANDO MARULANDA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 14 de Julio de 2016, por medio del cual se agrega a los autos, auto que fue notificado por anotación en estado del 18 de julio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JOSE ARMANDO MARULANDA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

**4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.**

**6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.**

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 26 JUL 2018

SECRETARIO

*Carlos Eduardo Silva*  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Julio Veintiséis de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 588

Ref. Ejecutivo N° 15-1997-0008-00

**DTE. ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A.**

**DDO. HERNAN MUÑOZ MUÑOZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 15 de Julio de 2016, por medio del cual se agrega escrito, auto que fue notificado por anotación en estado del 19 de julio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. en contra de **HERNAN MUÑOZ MUÑOZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

|                                                                                        |                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE<br/>EJECUCION DE SENTENCIA<br/>DE SANTIAGO DE CALI</b> |                                                          |
| En Estado No. <u>126</u>                                                               | de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m. |
| Fecha: _____                                                                           | <u>26 JUL 2018</u>                                       |
| <b>SECRETARIO JES</b><br>Carlos Eduardo Silva Cano                                     |                                                          |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio veintiséis de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 584

Ref. Ejecutivo N° 19-2010-01130-00

**DTE. BANCO BBVA S.A.**

**DDO. MARIA ZOBEIDA GARCIA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 14 de Julio de 2016, por medio del cual se agrega escritos, auto que fue notificado por anotación en estado del 18 de julio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

63

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO BBVA S.A.** en contra de **MARIA ZOBEIDA GARCIA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3º-** En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

**4º-** Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

**5º-** Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

**6º-** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 26 JUL 2018

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Julio veintiseis de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 585

Ref. Ejecutivo N° 11-2009-00821-00

**DTE. BANCO BBVA S.A.**

**DDO. HERMES OBREGON BARRIOS**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 14 de Julio de 2016, por medio del cual se agrega escritos, auto que fue notificado por anotación en estado del 18 de julio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

63

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO BBVA S.A.** en contra de **HERMES OBREGON BARRIOS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3º-** En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

**4º-** Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

**5º-** Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

**6º-** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 10 JUL 2018

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio VEINTISEIS de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 586

Ref. Ejecutivo N° 19-2009-01085-00

**DTE. GASES DE OCCIDENTE S.A.**

**DDO. DOLLY VINASCO ANDUQUIA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 14 de Julio de 2016, por medio del cual se agrega a los autos, auto que fue notificado por anotación en estado del 18 de julio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **DOLLY VINASCO ANDUQUIA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

**4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.**

**6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.**

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 26 JUL 2018

SECRETARIO